

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2019 00168 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, mayo treinta (30) del año dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Realizada la notificación personal del auto de mandamiento de fecha 30 de octubre de 2019, en la forma prevista por el art. 422 del Código General del Proceso, llegó a Despacho este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía N° **195484089002-2019-00168-00**, promovido por la **COMERCIALIZADORA CASA AGRARIA S. A.S.**, con el fin de continuar con el trámite que corresponda.

CONSIDERACIONES

1.- La competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto no solo por la cuantía de la obligación sino también por el domicilio de la parte ejecutada de acuerdo con lo reglamentado por el art. 25, en concordancia con el núm. 1° del art. 26 del C. General del Proceso.

2.- La legitimación en la causa

En el presente caso se tiene que la legitimación en la causa por activa recae en la **COMERCIALIZADORA CASA S.A.S.**, identificada con el NIT: 900.500.630-0, en consideración a que, al tenor del art. 621 del C. de Comercio, es el tenedora del título valor presentado como base de recaudo; por su parte, la legitimación por pasiva se encuentra en cabeza de la señora **YAMILETH PATIÑO USSA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.360.638, expedida en Chinchiná, Caldas, a quien se le

señaló ser la suscriptora del pagaré que respalda la orden de pago y con ello, la deudora de la obligación contenida en ese documento.

3.- El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico, a saber:

¿Si se dan los presupuestos de Ley a efectos de continuar con la ejecución, en los términos regulados por el inc. 2º del art. 440 del C. General del Proceso?

Para resolver el anterior problema, veamos un poco lo que es lo concerniente a la acción que se adelanta para demandar el pago de una obligación y los requisitos que debe contener el documento que la respalda.

4.- La acción ejecutiva

Esta clase de acción se encuentra regulada por el art. 422 del C. General del Proceso, precisando la referenciada disposición que se podrá demandar obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él; así mismo, aquellas que provengan de decisiones judiciales o administrativas y en los demás documentos de Ley, acotando que la confesión que conste en el interrogatorio previsto por el art. 184 ídem, también constituirá título ejecutivo.

Por su parte, el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, define el proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

“El proceso ejecutivo – como lo expresamos en la Teoría general - es el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una pretensión u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena – que es el camino para llegar a él - o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple con los requisitos que para el efecto exige la ley¹”².

En términos generales y como lo ha aceptado la jurisprudencia y la doctrina, el proceso ejecutivo tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta.

5.- Los requisitos del título ejecutivo

Como se indicó con antelación, el art. 422 del Estatuto General del Proceso prevé unos requisitos que debe contener todo título ejecutivo para poder demandar por la vía reglamentada por el Libro Tercero, Sección segunda, Proceso Ejecutivo, título Único, Proceso Ejecutivo (arts. 422 y s.s), los cuáles consisten en que la obligación sea expresa, clara y exigible; así mismo, que consten en documentos que provengan

¹ JAIME AZULA CAMACHO, *Manual de derecho procesal civil. Teoría general del proceso*, t. I, 4ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1993, págs. 61 a 64

² Manuel de Derecho Procesal Civil, tomo IV Procesos Ejecutivos. 2ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1994, pág. 1

del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él.- Sobre los mismos, la H. Corte Constitucional ha señalado:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”³.

6.- El caso en concreto

Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la **COMERCIALIZADORA CASA AGRARIA S.A.S.** identificada con NIT N° 900.500.630-0 y en contra de la señora **YAMILETH PATIÑO USSA** identificada con cedula de ciudadanía N° 30.360.638 expedida en Chinchina, Caldas, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré objeto de cobro, así:

PAGARÉ N° 01, por un valor total de capital de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO (\$ 558.278,00) PESOS, moneda corriente, pagaderos en un plazo de 3 meses, en una sola cuota, sin pacto de intereses remuneratorios o corrientes, como tampoco intereses de mora, suscrito por la demandada el día 22 de julio de 2019 y con fecha de vencimiento el día 22 de octubre de 2019”

- A) Por un valor total de capital de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO (\$ 558.278.00) PESOS, moneda corriente.
- B) Por el valor de los intereses remuneratorios legales sobre el capital del literal A), anterior, causados en el periodo comprendido entre el 22 de julio de 2019

³ Sentencia T-747 de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

y el 22 de octubre de 2019, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C) Por el valor de los intereses moratorios legales sobre el capital del literal A), anterior, desde el día 23 de octubre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La citación para diligencia de notificación personal de la demandada **YAMILETH PATIÑO USSA** fue entregada por la parte demandante el día 12 de abril de 2023 y ante su omisión de presentarse a notificar ante esta dependencia judicial, la apoderada efectuó las diligencias de notificación por aviso, entregada en la residencia de la demandada el día 12 de mayo de 2023, no obstante, la demandada guardó absoluto silencio frente a tal notificación.

Para el caso se tiene que los documentos base de recaudo constituyen el pagaré N° 01, por un valor total de capital de **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO (\$ 558.278.00) PESOS**, moneda corriente, sin pacto de intereses remuneratorios o corrientes, como tampoco intereses de mora, suscrito por la demandada el día 22 de julio de 2019 y con fecha de vencimiento el día 22 de octubre de 2019. Tales documentos se ajustan a las exigencias de los arts. 619, 621 y 709 del C. de Comercio; las obligaciones que contiene ese pagaré se atemperan a las exigencias del art. 422 del C. General del Proceso como quiera que de los mismos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y que provienen del demandado; además, están revestido de la presunción legal de autenticidad reglada por el inc. 4° del art. 244 del mismo Estatuto General del Proceso.

Adicionalmente en el caso de estudio se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales de demanda en forma como quiera que la misma se ajusta a los arts. 82 y s.s. *ibídem*; así mismo, los requisitos atinentes a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, dado que son personas jurídica y natural, presuntamente capaces de contratar y contraer obligaciones, representada la parte demandante por su apoderada **DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL**, quien tiene la condición de abogada titulada en ejercicio; finalmente, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución si se toma en cuenta la cuantía de la ejecución como también el domicilio de los demandados.

Evidencia esta Judicatura que, en el trámite de esta ejecución no se incurrió en causal que pudiera invalidar lo actuado e impedir que se adopte la decisión que ahora se pretende.

De conformidad con lo anterior, analizado los documentos aportados con la demanda, cumplen con las previsiones de orden legal, para proceder en la forma regulada por inc. 2° del art. 440, *ibídem*, por ello, se seguirá la ejecución por los

valores de capital vigentes más sus intereses corrientes y de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Para estos casos prevé la citada disposición, cuando no se formulan medios de defensa en las ejecuciones, que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma determinada en el mandamiento de pago librado en este proceso contra la señora **YAMILETH PATIÑO USSA**, el día 30 de octubre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALUÓ Y POSTERIOR REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS por razón de este proceso o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado en pública subasta para que con el producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales. Para tal efecto, deberá observarse lo reglado en el numeral 1° del art. 444 del Código General del Proceso.

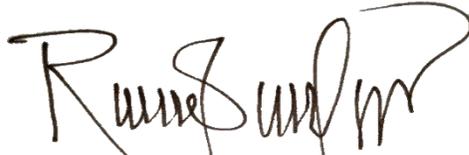
TERCERO: ORDENAR que se proceda a liquidar las obligaciones demandadas, observando lo previsto para estos eventos en el núm. 1° del art. 446 de la misma Codificación.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada, a pagarle al ejecutante, las costas del proceso.

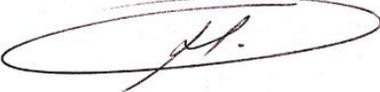
QUINTO: FIJAR como Agencias en Derecho a favor del acreedor y a cargo del deudor, la cantidad del 3% sobre la totalidad del capital e intereses causados sobre las obligaciones demandadas.

SEXTO: Por la secretaría se liquiden las demás costas del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMÓ - CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 069, hoy treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p>
